

## Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México

**Dr. Pablo Saavedra Alessandri**  
**Secretario**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Distinguido doctor Saavedra:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a efecto de presentar los alegatos finales escritos de la representación de las víctimas en el caso de la referencia, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de la Corte.

La representación de las víctimas toma nota de la declaración realizada por el Estado mexicano durante la audiencia pública del 23 de junio de 2022 por la que retiró tres de sus excepciones preliminares y presentó “un allanamiento parcial sobre la mayoría de las pretensiones de la representación de las víctimas”.

### **1. Excepciones preliminares**

En su escrito de contestación el Estado interpuso las siguientes cuatro excepciones preliminares: i) cosa juzgada, ii) no agotamiento de los recursos internos, iii) ausencia de litis y iv) nuevas alegaciones de derecho. Sin embargo, durante la audiencia pública de este caso retiró las tres primeras<sup>1</sup> e interpuso una adicional: ausencia de competencia debido a la alegada revisión *in abstracto* por la alegada no aplicación de una norma interna al caso concreto.

Ambas excepciones buscan impedir que la Honorable Corte se pronuncie respecto a la infracción al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la

---

<sup>1</sup> En la audiencia pública del 23 de junio de 2022 el representante del Estado mexicano expresó: “El Estado retira sus excepciones preliminares sobre: primero, la inadmisibilidad del presente caso en virtud de la falta de agotamiento de recursos internos; segundo, la ausencia de litis y; tercero, cosa juzgada”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **1.1. Excepción preliminar de nuevas alegaciones de derecho**

La representación de las víctimas reitera sus argumentos vertidos en su escrito del 03 de marzo de 2022 de observaciones a las excepciones preliminares que, en esencia, señalan lo siguiente: la jurisprudencia constante de la Corte indica que las víctimas pueden invocar la violación de derechos distintos a los comprendidos en el informe de fondo adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), siempre que se refieran a hechos comprendidos en el marco fáctico del caso.

El argumento del Estado busca que la Corte deje sin efecto útil el *locus standi* que el sistema interamericano de derechos humanos ha reconocido a las víctimas, en particular desde la reforma reglamentaria de 2001. Si las víctimas no pueden hacer alegaciones distintas a las sostenidas por la CIDH en el informe de fondo, no tendría una razón práctica que acudieran personalmente al proceso interamericano y se les negaría su estatus de sujetas de todos los derechos contenidos en la Convención Americana.

Por lo tanto, la Honorable Corte, debe desestimar esta excepción preliminar hecha valer por el Estado.

### **1.2. Excepción preliminar de revisión *in abstracto***

Durante la audiencia de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, el Estado consideró que “la normativa mexicana en materia de arraigo y prisión preventiva oficiosa ya no es la misma que se aplicó en el caso concreto” y que “ninguna de estas figuras subsiste en la forma que tenían en la época de los hechos”. Por lo que consideró que:

La Corte carece de materia de un caso concreto de aplicación de estas figuras como se utilizan actualmente. Por lo tanto, está materialmente imposibilitada para conocer si su aplicación en un caso actual es violatoria de la Convención.

Por lo que queda excluida su competencia, al menos de su función contenciosa en la que se enmarca el presente caso.

Esta alegación constituye una nueva excepción preliminar pues busca sustraer una parte material del caso de la jurisdicción de la Corte, ya que, según su apreciación, las normas jurídicas relativas al arraigo y a la prisión preventiva oficiosa habrían cambiado tanto en años recientes, que no serían las mismas aplicadas al caso y su análisis sería un ejercicio *in abstracto* para el que la Corte no tendría competencia contenciosa y, por lo tanto, carecería de la facultad legal para pronunciarse en el fondo<sup>2</sup>.

El Estado tenía posibilidad de presentar excepciones preliminares solamente hasta la fecha de entrega de su contestación —05 de enero de 2022— por lo que la introducción de esta excepción preliminar es tardía y la Corte debería rechazarla *in limine*<sup>3</sup>.

Sin embargo, *ad cautelam*, esta representación alega que el análisis de las figuras legales del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa no es una revisión *in abstracto*. Al contrario, estas figuras fueron aplicadas a las tres víctimas reconocidas en el presente caso y se ha mantenido su esencia a lo largo de diversas reformas legales y constitucionales. Así, el arraigo sigue siendo una medida de privación de la libertad para investigar a una persona sospechada de una actividad criminal en ausencia de evidencia que permita el inicio de procedimientos penales. Por su parte, la prisión preventiva oficiosa sigue siendo una restricción de la libertad de una persona sujeta a proceso penal basada únicamente en el delito por el que es imputada, sin considerar las características del caso, de la persona, la probabilidad de sustracción de la acción de la justicia o ninguna otra razón.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 24.

Ambas figuras son aplicables actualmente al delito de delincuencia organizada en la modalidad de actos de terrorismo, por el que fueron juzgadas las víctimas.

Como esta representación refirió en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, estos cambios normativos lejos de proveer una defensa al Estado mexicano constituyen un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuado, tal como se entiende esta figura en el derecho internacional consuetudinario y como ha sido retomada en el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Un Estado Parte de la Convención Americana no puede alegar que una infracción a sus deberes bajo el artículo 2 deja de existir porque esa infracción normativa cambie de dispositivo legal o sea introducida a su Constitución.

Por lo tanto, la Honorable Corte debe desestimar esta excepción preliminar interpuesta tardíamente por el Estado.

## **2. Detención arbitraria de las víctimas**

Esta representación reitera que, como ha aceptado el Estado mexicano, la detención de las víctimas en la carretera a Orizaba, en el estado de Veracruz, México, el día 12 de enero de 2006 y la posterior revisión de sus personas, pertenencias y vehículo constituyeron una detención arbitraria y en una injerencia arbitraria en la vida privada, en contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 7.3 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Al momento del primer contacto policial lo único que había ocurrido era una descompostura mecánica de un vehículo automotor, que permitía a las autoridades la verificación de la identidad del conductor, la revisión de su licencia de conducir y de los documentos de posesión, autorización de circulación y seguro del automóvil.

Sin embargo, cuando los policías intervinientes se dieron cuenta de la identidad del conductor, que compartía apellidos con una antigua víctima de desaparición forzada, decidieron hacer una revisión exhaustiva de las personas, sus pertenencias y del vehículo, sin que hubiera una disposición legal aplicable que lo permitiera. Esta revisión fue de tal carácter ilegal que los propios policías no la justificaron en su parte policial, sino que alegaron, con falsedad, que se había llevado a cabo con permiso de las víctimas.

El hecho de que las personas que acompañaban a las víctimas se hayan dirigido al poblado más cercano para buscar asistencia no puede ser considerado como una causa legítima de la revisión, porque los policías vieron y permitieron dicho desplazamiento y porque solamente transcurrió una hora entre el momento en que estas personas acompañantes se separaron del vehículo y que las víctimas del caso fueron transportadas a las instalaciones policiales en Río Blanco, Veracruz. Este tiempo fue insuficiente para que los acompañantes lograran llegar a la población más cercana, consiguieran asistencia y regresaran al vehículo.

Es decir, la base para la revisión fue la relación familiar de dos de las víctimas con una víctima de desaparición forzada que el Estado consideraba un objetivo de seguridad, y esa revisión ilícita se constituyó, a su vez, en el fundamento de la detención de las víctimas. Por lo que estas acciones constituyeron un hecho ilícito internacional.

### **3. Arraigo**

La representación de las víctimas reitera sus argumentos vertidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en la audiencia pública sobre el caso respecto a la inconvencionalidad de la figura del arraigo y presenta las siguientes consideraciones adicionales.

El arraigo sigue vigente en el Estado mexicano y sigue siendo utilizado en casos en que las autoridades no tienen suficiente

información para solicitar una medida cautelar correspondiente al proceso penal, por lo que deciden detener para investigar. El alegato del Estado de que esta figura se utiliza menos que en años anteriores va a contracorriente de su propio argumento de que la medida es fundamental para sus esfuerzos en contra de la delincuencia organizada<sup>4</sup>. Al mismo tiempo, la Corte debe rechazar el alegato de que un número menor de potenciales víctimas es una razón suficiente para considerar que una figura inconvencional puede permanecer en el sistema jurídico de un Estado Parte de la Convención Americana, ni siquiera como una supuesta técnica de investigación, como alegó el Estado.

Esta representación encuentra problemas técnicos y metodológicos en el peritaje del Dr. Esteban Gilberto Arcos Cortés, presentado por el Ilustre Estado. En particular, llama la atención el hecho de que el perito sostuviera que el arraigo ha evolucionado y ahora hay una serie de medidas cautelares que son un “diverso arraigo”. El perito identificó como un “arraigo” las siguientes medidas: i) la prohibición de salir del país o del ámbito territorial que designe el juez, ii) el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución, iii) la colocación de localizadores electrónicos, iv) el resguardo en el domicilio. Estas figuras legales corresponden a tipos de medidas cautelares reglados en las fracciones V, VI, XII, y XIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>5</sup>. Sin embargo, ni estas ni las otras once medidas listadas en tal artículo, son consideradas un “arraigo” en dicho código, ni en la jurisprudencia mexicana y, hasta donde esta representación tiene

---

<sup>4</sup> De acuerdo con información de los peritajes brindados: si bien en 2017 según cifras oficiales citadas eran menos de diez, en 2018 fueron 21, y desde 2019 la tendencia en los últimos años con datos disponibles ha mostrado un nuevo repunte de personas arraigadas: en 2019 fueron 8 personas arraigadas; 15 en 2020 y 35 en 2021.

<sup>5</sup> México. Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014, última reforma el 19 de febrero de 2021. Disponible en:

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_190221.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf)

conocimiento, tampoco en la doctrina especializada.

La caracterización de figuras no cuestionadas en este proceso internacional como un “arraigo” no debe distraer a la Honorable Corte de la figura realmente aplicada en el caso concreto a las víctimas y que es la base de las violaciones a los derechos humanos alegadas por esta parte: el arraigo al que se refiere el párrafo octavo del artículo 16 constitucional y el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

#### **4. Prisión preventiva oficiosa**

La representación de las víctimas reitera sus argumentos vertidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en la audiencia pública sobre el caso respecto a la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, obligatoria o automática, y presenta consideraciones adicionales.

Es necesario recapitular ideas centrales para la mejor comprensión de esta figura que se aplica en México de forma distinta al resto de los países de la región. Como ya se dijo, la prisión preventiva, que debe ser una medida cautelar y no punitiva, es el internamiento forzoso en un centro de detención preventiva de una persona a quien se presume inocente, pero de quien se sospecha que ha participado en la comisión de un delito. Como bien se sintetizó por parte de juezas y jueces de esa H. Corte, en México se detiene para investigar y no se investiga para detener.

La función de la prisión preventiva consiste en asegurar que la persona sospechada de responsabilidad penal se encuentre presente durante la tramitación del procedimiento judicial y, en su caso, para la recepción de la pena; esta medida debe cumplir con los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.

En México existe una forma de prisión preventiva conocida como automática, obligatoria u oficiosa, que convierte la medida cautelar en una regla y no una excepción en el sistema procesal

penal. La prisión preventiva obligatoria implica que hay una serie de delitos —cuya forma de identificación ha cambiado con el tiempo— para los cuales los jueces forzosamente deben dictar la prisión preventiva, sin que puedan analizar las circunstancias del caso, de las víctimas o de la persona acusada.

Esta forma de privación de la libertad coexiste con formas de prisión preventiva ordinaria en que los tribunales sí analizan el caso concreto para decidir si aplican o no la medida cautelar.

La prisión preventiva obligatoria, automática u oficiosa, no permite que se cumplan con los estándares y normas internacionales de derechos humanos pues no respeta la presunción de inocencia.

En la audiencia del 23 de junio del presente año, presentamos información oficial del mes de marzo, misma que actualizamos a la información disponible del mes de mayo<sup>6</sup>.

Marzo de 2022	Mayo de 2022
En marzo se informó que había un total de <b>225,843 personas privadas de su libertad</b> , de las cuales 196,849 eran del fuero común y 28,994 del fuero federal.	En mayo se informó que había un total de <b>226,646 personas privadas de su libertad</b> , de las cuales 197,417 son del fuero común y 29,229 del fuero federal.
Del <b>fuero común</b> eran <b>79,415 procesadas en prisión preventiva</b> (5,471 mujeres y 73,944 hombres) y <b>117,434 sentenciadas</b> (5,222 mujeres y 112,212 hombres).	Del <b>fuero común</b> se reportaron <b>79,664 procesadas en prisión preventiva</b> (5,349 mujeres y 74,315 hombres) y <b>117,753 sentenciadas</b> (5,398 mujeres y 112,355 hombres).
Del <b>fuero federal</b> eran <b>13,321 procesadas en prisión preventiva</b> (1,256 mujeres y	Del <b>fuero federal</b> se reportaron <b>13,524 procesadas en prisión preventiva</b> (1220 mujeres y

<sup>6</sup> México. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria (marzo 2022 y mayo 2022)* Resumen de la Población Privada de la Libertad. Disponible en:

<https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional?idiom=es>

12,065 hombres) y <b>15,673</b> <b>sentenciadas</b> (833 mujeres y 14,840 hombres).	12,304 hombres) y <b>15,705</b> <b>sentenciadas</b> (839 mujeres y 14,866 hombres).
---	---

En la información que esta representación pudo encontrar disponible, no se encuentran los datos desagregados respecto de las personas procesadas en prisión preventiva, para identificar el número exacto de las que se encuentran por prisión preventiva justificada y aquellas a las que se les dictó la prisión preventiva oficiosa, obligatoria o automática (no justificada), pero las cifras que presentamos, confirman el peligro de mantener la prisión preventiva oficiosa y sobre todo cuando se considera el constante uso e incremento de los delitos ante los que se obliga a dictarla. Se hizo referencia a más de 70 delitos en el territorio del estado mexicano, pues no se limita el catálogo a los contenidos expresamente en la Constitución mexicana.

Sobre la población adolescente con medidas de internamiento, de acuerdo con información oficial al mes de mayo del presente año<sup>7</sup>, se reportó que un total de 1,321 adolescentes tenían medida de internamiento, prisión, tanto por medida cautelar (prisión preventiva), como por medida sanción.

Del fuero común se reportaron 1,126 personas adolescentes privadas de su libertad, 335 por medida cautelar (28 mujeres y 307 hombres) y 791 por medida sanción (50 mujeres y 741 hombres).

Del fuero federal se reportaron 195 personas adolescentes privadas de su libertad, 76 por medida cautelar (6 mujeres y 70 hombres), y 119 por medida sanción (18 mujeres y 101 hombres).

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Población Privada de su Libertad (ENPOL) del Instituto

---

<sup>7</sup> México. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. *Estadística poblacional de adolescentes procesados: Estadística nacional de adolescentes procesados y con medidas de sanción privativas y no privativas de la libertad*. Disponible en: <https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/estadistica-poblacional-de-adolescentes-procesados?idiom=es>

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en diciembre de 2021, las mujeres privadas de su libertad con sentencia dictada era el 53.7% y el 46.1% estaban en espera de sentencia, y de la población de hombres privados de su libertad, un 73.1% tenían sentencia dictada y un 26.7% en espera de sentencia<sup>8</sup>. Esto indica que en total 72% de las personas privadas de su libertad en diciembre de 2021 ya tenían sentencia dictada y un 27.8% en proceso de obtenerla.

También se presentaron entre los resultados que, de la población con sentencia dictada, un 39.2% tardó más de 2 años en obtener sentencia; 24.8% más de 1 año y hasta 2 años; 17.3% más de 6 meses y hasta 1 año; y 17.3% seis meses o menos.<sup>9</sup>

El Estado hizo referencia a la prisión preventiva oficiosa como una medida vista de la prevención especial del derecho penal, y desde la prevención general, alegando que buscan con ella un efecto disuasorio de la comisión de delitos, y efectivamente está operando como una forma de pena anticipada, a pesar de que la presunción de inocencia debiera ser garantizada.

La mención de los debates que refiere el Estado como vivos, abiertos y continuos, no han tenido resultados en las décadas que estas figuras se han estado aplicando y con ello se han violado derechos de miles de personas, entre ellas las víctimas de este caso, y esto a pesar de los reiterados señalamientos de diversos organismos internacionales, para los cuales la respuesta que se ha

---

<sup>8</sup> México. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad ENPOL 2021: principales resultados*. Diciembre de 2021. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021\\_preentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_preentacion_nacional.pdf)

<sup>9</sup> En la investigación “Prisión preventiva: el arma que encarcela pobres e inocentes”, realizada por la organización de la sociedad civil Intersecta y el medio de comunicación periodístico Animal Político, a partir de solicitudes de transparencia que contaron con la respuesta de poderes judiciales de 20 entidades federativas, reportaron que el 84.7% de los casos centrados en el periodo de enero 2019 a julio 2021, se resolvieron sin juicio, sólo el 15.3% fue caso resuelto con juicio, pues se opta por declararse culpable o aceptar una salida alterna para dejar la prisión. Puede consultarse en: <https://www.animalpolitico.com/prision-preventiva-delitos-encarcela-pobres-inocentes/>

tenido no sólo ha sido la omisión del Estado para actuar acorde con sus obligaciones internacionales, sino que ha recrudecido la situación con las reformas constitucionales recientes y que parecen no detenerse; a la par de algunas iniciativas para eliminar el arraigo y la prisión preventiva, siguen surgiendo también iniciativas que buscan incrementar el catálogo de delitos a los que se debe aplicar en automático, de forma obligatoria y oficiosa, la prisión preventiva.

Las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa no deben seguir siendo utilizadas, es una posibilidad que el arraigo tenga cifras que parecieran menores, pues la prisión preventiva oficiosa puede estar resultado más útil para esas arbitrariedades, que permitieron que las víctimas vivieran 2 años, 9 meses y 5 días injustamente privadas de la libertad, cuyas secuelas siguen viviendo hasta el día de hoy.

## **5. Recurso efectivo**

La representación recuerda que las víctimas no tuvieron acceso a un recurso efectivo bajo los parámetros de la Convención Americana debido a que los juicios de amparo que promovieron fueron resueltos sin que las autoridades judiciales se pronunciaran sobre la compatibilidad del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa con la Convención.

Estas figuras siguen aplicándose en México sin posibilidad de que las personas afectadas accedan a un recurso efectivo, en parte porque tratándose del arraigo la duración ordinaria de un juicio de amparo indirecto excede a la duración máxima del arraigo, por lo que las autoridades cierran el proceso sobreseyendo en el juicio de amparo por “cambio en la situación jurídica”, tal como ocurrió en el presente caso.

Por otra parte, debido a que las figuras ahora se encuentran en la Constitución, ni los jueces ordinarios ni los constitucionales pueden determinar su inaplicación, su inconstitucionalidad o su inconveniencia, tal como ha determinado la Suprema Corte

de Justicia de la Nación (SCJN) que al resolver la Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que<sup>10</sup>:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas

---

<sup>10</sup> México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Contradicción de Tesis 293/2011*, 3 de septiembre de 2013. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%>. Véase también <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>.

jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Por lo tanto, las personas juzgadoras no tienen en México posibilidad de inaplicar una norma constitucional restrictiva de derechos, incluso si la misma está en contradicción con una norma de la Convención Americana. En los hechos los tribunales siguen esta línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso ante criterios de la propia Corte Interamericana. Por ejemplo, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito decidió que no podía darse a un imputado ciertos datos de prueba determinando que la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México no era el parámetro de regularidad constitucional dado que se estaba ante una restricción constitucional<sup>11</sup>:

DERECHO DE DEFENSA. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE LIMITA AL IMPUTADO SU ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO. El precepto

---

<sup>11</sup> México. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. Derecho de Defensa. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE LIMITA AL IMPUTADO SU ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO. Tesis: XIII.P.A.56 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2961. Registro digital: 2019177. Disponible en: <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019177>.

constitucional citado regula el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en el proceso y requiera para su defensa; asimismo, constriñe al Ministerio Público a mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación y, con toda precisión, establece los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, a saber: a) cuando aquél se encuentre detenido; b) cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; y, c) antes de que comparezca por primera vez ante el Juez de Control. Por tanto, esas disposiciones, en su conjunto, constituyen una restricción al ejercicio del derecho de defensa y, en ese contexto, la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al resolver el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, en el sentido de que el derecho mencionado debe ser respetado desde el inicio de la investigación, no puede servir como parámetro de regularidad constitucional para juzgar la negativa de acceso a la carpeta de investigación, pues se encuentra de por medio una restricción a ese derecho que el Poder Reformador de la Constitución determinó establecer en la Ley Suprema, la cual debe prevalecer, en acatamiento al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 30 y 32, numeral 2, de la Convención indicada, así como en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

Además de lo previamente señalado, también contribuye a la problemática de ausencia de recurso efectivo, el que la Suprema Corte resolvió en su Contradicción de Tesis 299/2013<sup>12</sup> que su jurisprudencia no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, es decir, que todos los tribunales están obligados a aplicar su criterio respecto a restricciones constitucionales que entrañen conflicto con las obligaciones de México bajo la Convención Americana y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos. Con todo lo anterior que se cierra toda posibilidad de contar con un recurso de defensa ante figuras que son restrictivas, que son violatorias de derechos humanos, como las centrales en este caso, arraigo y prisión preventiva oficiosa.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por

---

<sup>12</sup> México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 299/2013, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. Pleno. Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 8. 14 de octubre de 2014. Registro digital: 2008148. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008148>.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

Como ya expuso esta representación, lo que el Estado presenta como esfuerzos y de los cuales busca que tengan reconocimiento por la Honorable Corte, no van más allá de debates, discusiones iniciativas, pero no hay hechos que permitan asegurar que las condiciones van a cambiar y los derechos ya no se violarán con la aplicación del arraigo, la prisión preventiva oficiosa y la inexistencia de un recurso idóneo y efectivo para cuestionar la aplicación de ambas figuras legales.

Por lo tanto, el pronunciamiento de la Honorable Corte además de no ser sinónimo de desconocimiento de las acciones del Estado sería positivo y, sobre todo, necesario.

## **6. Reparaciones**

Esta representación ha solicitado a la Honorable Corte que ordene al Estado la derogación de las figuras del arraigo y la prisión preventiva oficiosa. El Estado se ha opuesto a esta

determinación alegando esencialmente que la medida es innecesaria para garantizar la no repetición de los hechos violatorios ocurridos en el caso y que el propio Estado mantiene un escrutinio legislativo, judicial y político sobre ambas figuras.

Sin embargo, debe destacarse que los esfuerzos de activistas de derechos humanos, instituciones educativas, el Poder Judicial, el Congreso de la Unión, entre otras, no han logrado un avance sustantivo en esta materia y que las figuras no solamente subsisten sino que están consagradas en la Constitución política y que, por ello y en virtud de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pueden ser ni inaplicadas, ni declaradas inconventionales o inconstitucionales en sede interna.

Los procesos políticos del Estado mexicano no pueden ser usados como defensa ante una infracción de una disposición convencional, máxime que la figura de la prisión preventiva oficiosa ha estado vigente en el ordenamiento jurídico mexicano desde 1917 y la figura del arraigo desde 1983. Los procesos políticos y jurídicos han demostrado que estas figuras violan derechos humanos y que son innecesarias para la lucha contra la delincuencia, por lo que se ha generado una cada vez mayor oposición a su permanencia en el sistema jurídico nacional. Pero esta toma de conciencia no ha logrado afectar su vigencia, ni su actual estatus constitucional.

Por ello, esta representación considera que la única forma de hacer cesar la infracción al deber de adoptar disposiciones de derecho interno y de garantizar la no repetición de actos violatorios como los ocurridos en este caso es la derogación de ambas figuras de la constitución y de las leyes. Esta medida es conducente a pesar de que hayan ocurrido modificaciones legislativas desde la época de los hechos hasta la actualidad, ya que las mismas no han purgado los efectos nocivos de las figuras bajo análisis y no han significado un cumplimiento al deber de

adoptar disposiciones de derecho interno<sup>13</sup>.

En tanto no se cumpla con esta medida legislativa, los operadores jurídicos nacionales, en particular las juezas y los jueces, deben ejercer un control de la convencionalidad de las figuras e inaplicarlas en todos los casos que conozcan, pudiendo aplicar medidas no lesivas de derechos humanos como la prisión preventiva justificada y otras medidas de carácter cautelar.

Finalmente, la representación sugiere respetuosamente que la Honorable Corte recuerde en su sentencia los estándares interamericanos respecto a la prisión preventiva, de tal forma que los operadores de justicia puedan ejercer adecuadamente su función de control de la convencionalidad.

## **7. Gastos y costas**

Los gastos y costas están comprendidos dentro del concepto de reparación contenido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>14</sup>.

Al respecto la Red Solidaria Década contra la Impunidad reitera la liquidación de gastos y costas presentada como anexo al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y solicita que el monto correspondiente a sus honorarios profesionales por el litigio ante la Corte Interamericana sea determinado en equidad por el Tribunal.

Por otra parte, el equipo jurídico conformado por Carlos Karim Zazueta Vargas y Sandra Salcedo González solicita a la Corte determinar en equidad el monto correspondiente a sus honorarios profesionales y, adicionalmente, disponer que el Estado pague la cantidad de \$48,556.42 pesos mexicanos

---

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 121.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434, párr. 138.

(equivalentes a 2,422.18 dólares estadounidenses<sup>15</sup>) por los gastos erogados con motivo de la audiencia de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, según la liquidación que ha preparado y que se acompaña a este escrito como Anexo único.

## **8. Petitorios**

En virtud de lo expuesto, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

PRIMERO. Desestime las excepciones preliminares interpuestas por el Ilustre Estado de México.

SEGUNDO. Concluya y declare que el Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y a la protección judicial, así como por la infracción al deber de adoptar de disposiciones de derecho interno, reconocidos en los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

TERCERO. Disponga la reparación del daño a las víctimas, incluyendo las garantías de no repetición solicitadas por esta representación en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en la audiencia pública celebrada el 23 de junio de 2022, y en la actualización de gastos y costas presentada mediante este escrito y, en particular:

---

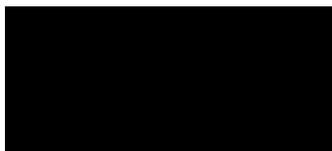
<sup>15</sup> Correspondiente al *Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana* de \$20.0465 M.N. (veinte pesos con cuatrocientos sesenta y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2022. Disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5655987&fecha=23/06/2022#gs.c.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5655987&fecha=23/06/2022#gs.c.tab=0)

Disponga que el Ilustre Estado de México adecue su ordenamiento interno, incluyendo las normas constitucionales y legales, a fin de eliminar definitivamente las figuras legales del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa; y que mientras esto ocurra, los operadores jurídicos mexicanos inapliquen dichas figuras mediante un control de la convencionalidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra más alta consideración y estima.

Ciudad de México, 26 de julio de 2022.



Maria Magdalena López Paulino



Armando Vanegas Martínez



Deeni Rodríguez López



Sandra Salcedo González



Ernesto Rodríguez Cabrera



Julián Cruzaltá Aguirre



Carlos Karim Zazueta Vargas

**Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México**  
**Liquidación de gastos**

**Dr. Pablo Saavedra Alessandri**  
**Secretario**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Distinguido doctor Saavedra:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la resolución del presidente de la Corte, de 24 de mayo de 2022, en que determinó que el escrito de alegatos finales fuera presentado a más tardar el 26 de julio de 2022.

Al respecto, este documento constituye la liquidación de gastos erogados por el equipo jurídico conformado por Carlos Karim Zazueta Vargas y Sandra Salcedo González con motivo de la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el caso de la referencia celebrada el 23 de junio de 2022. Como se ha indicado antes a la Honorable Corte<sup>1</sup>, este equipo ha solicitado presentar esta liquidación en este momento procesal, además de pedir al Tribunal que determine en equidad el monto correspondiente a sus honorarios profesionales.

Este equipo jurídico erogó la cantidad de: \$48,556.42 pesos mexicanos, correspondiente aproximadamente a \$2,422.18 dólares de los Estados Unidos de América<sup>2</sup>; de conformidad con los siguientes consideraciones y rubros:

---

<sup>1</sup> Véase el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del 25 de octubre de 2021 y el escrito de alegatos finales de 26 de julio de 2022.

<sup>2</sup> Correspondiente al Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana de \$20.0465 M.N. (veinte pesos con cuatrocientos sesenta y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2022. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5655987&fecha=23/06/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5655987&fecha=23/06/2022#gsc.tab=0)

## 1. Consideraciones previas

Los gastos declarados en esta liquidación se efectuaron en pesos mexicanos (MXN), dólares estadounidenses (USD) y colones costarricenses (CRC). Para efectuar el cálculo que se presenta en la tabla incluida en este documento, se tomó la determinación de usar como moneda eje el peso mexicano.

El tipo de cambio para los colones costarricenses se calculó como  $1 \text{ CRC} = 0.02916 \text{ MXN}$  de conformidad con el tipo de cambio comercial el primer día de la visita de este equipo a Costa Rica, según se desprende del Documento 01 adjunto a esta liquidación<sup>3</sup>.

Por su parte, el tipo de cambio de USD a MXN se calculó con el que publicó el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día de cada transacción<sup>4</sup>.

Adicionalmente, cabe aclarar que este equipo estuvo en la ciudad de San José, Costa Rica del 20 al 25 de junio de 2022. En virtud de las condiciones del caso y, particularmente, de cuestiones de seguridad que resultaron de la tramitación de este asunto, el señor Jorge Tzompaxtle Tecpile prefirió que la preparación final de la audiencia se llevara a cabo en San José y no en alguna localidad de México. Esto con el fin de estar tranquilo y garantizar su seguridad e integridad. Tanto la Red Solidaria Década contra la Impunidad, como este equipo jurídico concordamos con la necesidad de realizar este trabajo de preparación fuera de México.

El regreso de Costa Rica a México estaba previsto para el día 24 de junio, es decir, el día posterior a la celebración de la audiencia<sup>5</sup>. Sin embargo, la aerolínea Aeroméxico anunció el

---

<sup>3</sup> Como adjuntos a este escrito se incluyen 35 documentos, para efectos de esta liquidación cada documento es una unidad de información que brinda prueba sobre los gastos erogados, pudiendo estar conformada a su vez de varios documentos si es que todos ellos se relacionan con el mismo ítem de gastos.

<sup>4</sup> Véanse los documentos 01 y 02.

<sup>5</sup> Véase la reserva de vuelos contenida en el Documento 05.

martes 21 de junio que canceló el vuelo [REDACTED] 1 del 24 de junio del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, de Costa Rica, al Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México. Ante esta circunstancia imprevista, este equipo tuvo que reprogramar su viaje para el siguiente vuelo disponible que salió de Costa Rica el [REDACTED] de 2022 a las [REDACTED]<sup>6</sup>.

### **Gastos médicos**

Debido a la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud y a efecto de mantener las debidas medidas sanitarias para evitar la propagación del virus, las personas integrantes de este equipo jurídico realizaron una prueba de laboratorio de antígenos contra el virus SARS-COV2, resultando ambas negativas. Las pruebas se realizaron en la Ciudad de México, antes de iniciar el viaje a la audiencia pública. En total se erogaron \$868.01 MXN por este rubro, equivalentes a 43.30 USD<sup>7</sup>.

### **Transporte aéreo**

Para poder acudir a la audiencia pública convocada por el presidente de la Honorable Corte y que tuvo lugar el 23 de junio de 2022 este equipo jurídico tuvo que adquirir vuelos de la Ciudad de México a San José, Costa Rica. Se eligió una tarifa flexible de clase turista y se adquirió con un seguro de viaje, de tal forma que se facilitara la movilidad del equipo de litigio ante cualquier eventualidad, como de hecho ocurrió al ser cancelado por la aerolínea el vuelo originalmente programado para el regreso, que pudo ser reprogramado sin costo adicional para el equipo.

El monto total por este rubro fue de \$19,992.00 MXN, equivalentes a 997.28 USD. El pago total se realizó con una

---

<sup>6</sup> El aviso de cancelación y los nuevos itinerarios y boletos electrónicos se encuentran en el Documento 04 adjunto.

<sup>7</sup> Véanse los documentos 06 y 07.

tarjeta bancaria de Sandra Salcedo González, por su parte, Carlos Karim Zazueta Vargas realizó a su favor una transferencia bancaria por la mitad del monto cobrado<sup>8</sup>.

### **Transporte terrestre**

Este equipo jurídico decidió usar servicios de transporte terrestre de alquiler, ya fueran taxis de aeropuerto o taxis de servicio de aplicación de celular. Esto con el fin de garantizar su traslado seguro y rápido tanto en la Ciudad de México como en San José.

En particular había consideraciones de seguridad en la Ciudad de México, ya que el transporte público disponible es deficiente e inseguro y el equipo llevaba consigo equipaje, documentos del caso y equipo de cómputo y de comunicaciones. Por lo que se erogaron traslados en Ciudad de México para llegar de las casas de habitación del equipo al aeropuerto y de vuelta a sus domicilios particulares<sup>9</sup>.

Los gastos de transportación terrestre en San José, Costa Rica, incluyeron los traslados aeropuerto-hospedaje-aeropuerto<sup>10</sup>, y del hospedaje a la sede de las reuniones de trabajo de equipo de la representación jurídica de las víctimas<sup>11</sup>, a la Corte IDH<sup>12</sup> y a un lugar para consumir alimentos<sup>13</sup>, y de regreso de esos lugares al hotel<sup>14</sup>. Se optó por servicios de auto, cuando se transportaba equipo de cómputo y documentos, o cuando las condiciones climáticas lo ameritaban también para proteger los equipos y la

---

<sup>8</sup> El documento 05 adjunto a este escrito tiene la reserva de vuelo, el desglose de gastos de vuelo y del seguro, las facturas correspondientes y el comprobante de la transferencia electrónica de fondos aludida.

<sup>9</sup> Véanse los documentos 15, 33 y 35.

<sup>10</sup> Véanse los documentos 16 y 32.

<sup>11</sup> Véase el documento 23.

<sup>12</sup> Véase el documento 29.

<sup>13</sup> Véase el documento 17.

<sup>14</sup> Véanse los documentos 18, 19, 24 y 28.

salud de este equipo jurídico.

Por este rubro se erogó la cantidad total de \$1,886.57 pesos mexicanos, equivalentes a 94.10 USD.

### **Alimentos**

Este equipo jurídico presenta a la Corte doce comprobantes correspondientes a gastos de alimentación, incluyendo desayuno, almuerzo y cena<sup>15</sup>. Los alimentos en San José se hicieron en las zonas cercanas al hospedaje, a la sede de la Honorable Corte, en los Barrios Escalante y Los Yoses, y un par en los aeropuertos debido a que los horarios en que había que llegar para garantizar la adecuada documentación y abordaje impedían tomar algunos alimentos en otra locación.

De los días 21 y 22 de junio, los gastos del almuerzo fueron cubiertos por la Red Solidaria Década contra la Impunidad en el mismo lugar de las reuniones de trabajo, así como el almuerzo y cena del día 23, en un lugar cercano a la sede de la Corte.

El monto total erogado por este rubro fue de \$6,187.18 MXN, equivalentes a 308.64 USD.

### **Hospedaje**

El equipo jurídico se hospedó en [REDACTED], [REDACTED] de alta velocidad y se encontraba en una zona cercana a la Corte IDH y al lugar en que se haría la preparación de audiencia ([REDACTED]).

Originalmente se realizó una reserva y el correspondiente pago por cuatro noches (entrando el [REDACTED] [REDACTED])<sup>16</sup>. Sin embargo, debido a la cancelación del vuelo [REDACTED]

---

<sup>15</sup> Se trata de 6 consumos de desayuno de los días 20 a 25 de junio. 1 consumo - almuerzo del día 20 de junio. 1 consumo - cena del día 22 de junio. 1 consumo - almuerzo y cena del día 24 de junio. Véanse los documentos 8, 9, 10, 11, 12, 20, 25, 26, 27, 30, 31 y 34.

<sup>16</sup> Véanse los documentos 13 y 14.

de Aeroméxico, se tuvo que pagar una noche adicional (del 24 al 25 de junio)<sup>17</sup>.

En total, por este rubro, se erogó la cantidad de \$19,622.67 MXN, equivalentes a 978.85 USD.

### **Tabla de resumen**

En la tabla de resumen que se adjunta a este escrito se registran todos los gastos por su tipo o rubro, descripción, fecha de erogación, el número de documento adjunto que se presenta como prueba del gasto, la moneda en que se realizó la erogación, su monto en dicha moneda y su conversión a pesos mexicanos. Las dos últimas columnas se establece qué miembro del equipo jurídico erogó cada cantidad.

### **Conclusiones**

De la liquidación presentada con sus debidos comprobantes de gasto, se desprende que los integrantes de este equipo jurídico realizaron gastos racionales y necesarias para acudir a la audiencia pública a la que fueron convocadas las representantes de las víctimas en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, erogando las siguientes cantidades que se solicita la Corte ordene al Estado mexicano reintegrar:

- *Sandra Salcedo González*: \$23,960.64 MXN equivalentes a 1,195.25 USD.
- *Carlos Karim Zazueta Vargas*: \$24,595.78 MXN equivalentes a 1,226.93 USD.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra más alta consideración y estima.

---

<sup>17</sup> Véanse los documentos 21 y 22.

Ciudad de México, 26 de julio de 2022.



Sandra Salcedo González



Carlos Karim Zazueta Vargas